

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

»San Ildefonso 29 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicen-

te Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalia de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho ántes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar

á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado ántes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos ántes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar

la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de

todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el artículo 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podría el Gobierno disponer se hiciese la indemnización, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnización.

Ultimamente en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolución que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 días, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposición, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1842.

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del circulo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 5.º Pósitos.

Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlas, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico, la Reina (Q. D. G.), enterada de estos particulares, y solicita siempre por que el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija ó papel del Estado, negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real orden circular de 24 de Junio último, para sacar desde luego estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.º Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los Pósitos sea citado el propietario de la finca para el dia del remate; y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.º Que el precio del remate tenga entrada en arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de Julio de 1792, uniéndose el expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de Diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de Noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.º Que para la enajenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó transferencia á favor del comprador por medio de Agente de número, autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose para llevarla á efecto la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior;

Y 5.º Que se encargue muy espe-

cialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo para evitar que los Pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1861.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Gobernador de la provincia de ....

Administracion local.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente:

«Hé dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último al capítulo de gastos de *correccion pública*; y enterada S. M., se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la estension de los presupuestos están establecidos, y que se hallan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislacion vigente.

El art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1849 dispone, que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, segun el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuanto la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen, lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el art. 28 de la ya citada ley de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; suma que, aun cuando con ar-

reglo á lo que determina la disposicion primera de la Real orden de 31 de Julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza de partido, y debe figurar por lo tanto integra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es tambien comun á todos los pueblos: la quinta y la sexta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido; y la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponda en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se egecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavia mejor deslindados en las respectivas relaciones, si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al extender el resumen las dificultades que V. S. espone en su citada comunicacion de 1.º del actual.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que el antecesor de V. E. dirigió á este departamento en 27 de Octubre de 1858, acompañando testimonio del expediente instruido con motivo de haberse vendido para la Habana al esclavo Rufino, que residió varios años en la Península; razon por la cual se solicitaba una declaracion explicita de la Real orden de 29 de Marzo de 1836, referente á la condicion con que pueden traerse á España los siervos de las Antillas. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informado en 8 de Julio próximo pasado por el Consejo de Estado en pleno, que, segun la indicada Real orden, deben considerarse emancipados los esclavos que de esa isla y la de Cuba vengán á España con sus dueños, sin que para ello sea indispensable la emancipacion ó el consentimiento de estos; que el derecho de libertad que se concede á dichos esclavos por la enunciada resolucion de 29 de Marzo de 1836, no es por su naturaleza renunciabile, adquiriendolo por efecto de su permanencia en la metrópoli, medie ó no otro acto expreso que lo confirme; y que por lo mismo conservan su cualidad de hombres libres, aun cuando vuelvan á pais donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en los periódicos oficiales de esa isla y la de Cuba, á cuyo Gobernador Capitan general se le dá traslado de ella con esta fecha, para que llegando á conocimiento de todas las

personas á quienes puede interesar, surta en todas sus partes los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas instancias de varios industriales y comerciantes para que se señalen los derechos que debe satisfacer á su exportacion al extranjero la galena argentifera; y con objeto de que se paralicen las transacciones mercantiles, ni se contrarian los fines de la ley de minas vigente, que levanto la prohibicion de exportar aquel articulo, establecida en el Arancel de Aduanas, la Reina (que Dios guarde), conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que, interin el Gobierno no resuelva de una manera definitiva, á cuyo efecto se instruye el oportuno expediente, los derechos que debe adeudar la galena argentifera, se exijan por esta á su exportacion al extranjero los señalados á la galena no argentifera, ó sean 3 reales 20 céntimos cada quintal en bandera nacional, y 4 rs. 25 céntimos en bandera extranjera; aplicandose esta disposicion á todos los despachos que hoy se hallan pendientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1861, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma y el del partido de Quiroga sobre acumulacion de un juicio ejecutivo:

Resultando que en el Juzgado del primero radica la testamentaria de D. Gregorio Lopez, vecino que fué de esta corte, en la que son únicos interesados su viuda é hijo Doña Josefa Pereda y D. Tomás Emilio Lopez; hallándose comprendida entre los bienes inventariados la herreria de Rugando con sus pertenencias, situada en el partido judicial de Quiroga: Resultando que habiendo sido embargada esta y señalado dia para su remate por el Juez de primera instancia de aquel partido en virtud de demanda ejecutiva de Don Ramon Antonio Armada por un crédito contra la viuda Doña Josefa Pereda, le ofició el de esta corte, á peticion de Don Tomás Emilio Lopez, para que le remitiese dichos autos ejecutivos para su acumulacion al juicio universal de la testamentaria de Don Gregorio Lopez, conforme á la regla 4.ª del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que los bienes embargados á instancia de Armada se hallan pro indiviso en dicha testamentaria, y no están por consiguiente declarados de Doña Josefa Pereda, constándole á aquel por las gestiones hechas á nombre de esta:

Resultando que el Juez requerido se negó á inhibirse fundándose en ser diversas las acciones; en que el Don Tomás Emilio no era parte en el juicio

ejecutivo, ni la accion deducida en este de las acumulables:

Y resultando que sustanciado este incidente, han remitido ámbos Jueces para su decision sus actuaciones respectivas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia:

Considerando que cuando el Juez del Barquillo reclamó del de Quiroga los autos ejecutivos para su acumulacion á los de testamentaria se habia ya pronunciado la sentencia de remate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, y devuélvanse á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Setiembre de 1861. José Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 244.

En la Gaceta núm. 267, correspondiente al dia 24 de Setiembre, se halla inserto el siguiente anuncio:

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de Octubre siguiente; cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiese publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio

de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

13. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

3.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. . . . . 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. . . . . 12

Elementos de Economía política. . . . . 12

Estadística. . . . . 14

Administracion. . . . . 14

12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Pre-

sidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

25. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1861.

El Vicepresidente, Alejandro Olivan. Cuyo anuncio se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á la plaza vacante. Albacete 28 de Setiembre de 1861.—P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra num. 245.

El Sr. Comandante accidental de la Guardia civil de esta provincia, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue.

«El Sr. Brigadier primer Jefe del tercio en circular núm. 5 fecha 21 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.—El Director general de Consumos se ha presentado en esta Direccion pidiendo licenciados del Cuerpo que quieran servir en dicho ramo, para colocarles en puertas en la ciudad de Murcia con siete rs. diarios: en su consecuencia se servirá V. S. consultar la voluntad de los que se hallen en este caso y les convenga esta clase de destino, formando relacion de ellos que me remitirá V. S. á la mayor brevedad á fin de pasarla á la Direccion de Consumos á los efectos espresados. Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponiendo de la insercion de este aviso en el Boletín oficial de esa provincia pase á mis manos relacion de los que lo deseen para yo hacerlo de la general á S. E.—Yo lo hago á V. S. rogándole se digne ordenar se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos licenciados del cuerpo que quieran ser colocados en el destino de que se hace mérito los cuales lo podrán hacer presente por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan ó dirigirse ellos directamente á esta Comandancia en el término de doce dias, cuyos Alcaldes lo participarán á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de esta Comandancia.»

Lo que se hace notorio en este periódico oficial para que llegue á noticia de los individuos licenciados del Cuerpo de Guardia civil que quieran servir los destinos de consumos que se espresan, los cuales presentarán sus solicitudes á los Señores Alcaldes de los pueblos de sus respectivas residencias, quienes las remitirán dentro del plazo prefijado á este Gobierno civil.

Albacete 26 de Setiembre de 1861.  
P. I., Francisco Perez Inigo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Próruga de la subasta anunciada para el dia 28 de Octubre próximo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia queda nulo y sin efecto el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 114 correspondiente al Viernes 20 de Setiembre último y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá la misma finca en concepto de mayor cuantía.

Remate para el dia 20 de Noviembre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

- 1594 Una dehesa llamada las Yeguas en el término del Bonillo, procedente de sus propios, de cabida 753 fanegas 6 celemines equivalentes á 527 hectáreas, 87 áreas, 87 centiáreas y 42 milímetros; cuya dehesa se halla dividida en veintisiete porciones que son las siguientes:
  - 1.ª suerte de tres fanegas situada á uno y otro lado del Vallejo de los Ciervos, linda S. Manuel Cauque, M. Pedro Ordoñez, P. y N. Salvador Herrera.
  - 2.ª id. de 18 fanegas que comprende desde la loma de Matamoros hasta inmediato á la fuente del Moral, linda S. los ejidos de dicha fuente, M. cañada del Ojo de Doña Maria, P. Manuel Cauque y N. carril de la Romana á la fuente del Moral: esta suerte se halla dividida en varias porciones.
  - 3.ª id. de 52 fanegas desde la casa de Mora por la parte de abajo hasta la cañada del Bernardo y subiendo esta hasta la propiedad de Salvador Herrera, é inmediato al carril que se lleva á el Bernardo y á la casa de Juan Solana. Linda S. Salvador Herrera, M. y P. D. Ramon Cabrera y N. Lorenzo Morcillo.
  - 4.ª id. 28 fanegas desde el Vallejo de las huertas, hasta el camino de Casa quemada y á la izquierda de las Cañadas del Bernardo y Fuente Pinilla bajando por ellas. Linda S. Salvador Herrera, M. Don José Navarro, P. Pedro Ordoñez y N. Manuel Cauque.
  - 5.ª id. de 52 fanegas desde la Bquera y senda del Vallejo de la huerta bajando la Cañada del Bernardo abajo, hasta el camino de Casa quemada. Linda S. y N. Don Salvador Herrera, M. Lorenzo Morcillo y N. D. Pedro Ordoñez.
  - 6.ª id. de 7 fanegas 6 celemines desde inmediato á la fuente del Moral, hasta el Zurriero. Linda S. Manuel Cauque, M. Salvador Herrera, P. y N. D. Cayo Albarruiz.

- 7.ª id. de 90 fanegas desde el Vallejo largo subiendo á la fuente de Quilez, á la derecha y hasta los cebadales de la casa de Martin Sáiz. Linda por S., M., P. y N. D. Pedro Ordoñez.
- 8.ª id. de una fanega en el Vallejo Gonzalez, linda S., M., P. y N. D. José Navarro.
- 9.ª id. de dos fanegas en el remanso de la Culebra. Linda S., M., P. y N. D. José Navarro.
- 10 id. de una fanega en la cabeza de Martin. Linda S., M., y N. Don Melchor Ortiz y P. camino de las Casas del Puerco.
- 11 id. de 5 fanegas en el cerro de Gil Garcia. Linda S. camino de las Casas del Puerco, M., P. y N. Don Melchor Ortiz.
- 12 id. de 21 fanegas á uno y otro lado del Vallejo del Sahuquillo. Linda S. y N. Don Melchor Ortiz, M. y P. mojonera de Correos.
- 13 id. de 5 fanegas á uno y otro lado del Vallejo del Pozo nuevo. Linda S. M. y N. Don José Navarro y D. Melchor Ortiz y P. el dicho Ortiz y D. Pedro Ordoñez.
- 14 id. de 6 celemines en el Vallejo de Santiago. Linda S., M., P. y N. D. José Navarro.
- 15 id. de 14 fanegas 6 celemines en el corral del Torero y cabezada del vallejo Santiago. Linda S. Don Braulio Martinez, M. y P. Salvador Herrera y N. D. José Navarro.
- 16 id. de dos fanegas frente de las casas del Puerco. Linda S. camino de dichas casas, M. y P. Don José Navarro y N. los Arjonas.
- 17 id. de 40 fanegas 6 celemines dividida en 5 porciones, sita Vallejo de los Ciervos. Linda S. M. P. y N. D. Braulio Martinez.
- 18 id. de una fanega en el corral del Colorao, linda S. M. P. y N. D. Pedro Ordoñez.
- 19 id. de 395 fanegas en las hoyas del Gamonar. Linda S. D. Pedro Ordoñez y otros, M. tierras de la casa Jaen, P. mojonera de Majailas y cerros de Cabeza Morena y N. Salvador Herrera y otros; esta suerte se encuentra dividida por varias propiedades particulares.
- 20 id. de 9 fanegas 6 celemines en Pozo Gonzalo. Linda S., P. y N. D. José Navarro y M. D. Pedro Ordoñez.
- 21 id. de 4 fanegas puntal de la Loma. Linda S. D. Pedro Muñoz, M. Lorenzo Morcillo, P. dicho Muñoz y N. Realengo.
- 22 id. de 5 fanegas puntal del Bernardo. Linda S. D. José Navarro, M. Realengo, P. y N. Lorenzo Morcillo.
- 23 id. de 40 fanegas en la loma de Matamoros. Linda S. Cañada del Bernardo, M. D. Pedro Ordoñez y D. José Navarro, P. Salvador Herrera y N. D. Pedro Ordoñez.
- 24 id. de 10 fanegas 6 celemines dividida en 2 porciones á uno y otro lado del Vallejo del pozo de la casa de las Moras y frente de dicho pozo. Linda S. camino del Bonillo á dicha casa, M. y N. D. Melchor Ortiz y P. Realengo.
- 25 id. de 2 fanegas entre el camino que desde el Bonillo se lleva á las casas del Puerco y camino que de Munera se lleva á la Ossa. Linda S. camino de la Ossa, M. José é Inocencio Martinez, P. id. y N. camino de dichas casas.
- 26 id. de 6 celemines cabeza del Vallejo del Pozo nuevo. Linda S., M., P. y N. Don Melchor Ortiz.
- 27 id. de 15 fanegas entre los Vallejos que baja de la casa de Mora y Pinilla. Linda S. Realen-

go, M. Bartolomé Idalgo, P. y N. Realengo. Dentro de estos límites hay un haza de la propiedad de D. Pedro Rey.  
De las 753 fanegas 6 celemines de que consta esta dehesa se encuentran 75 fanegas de tierra inculta de labor; con algunas matas pardas y romero, y las restantes tierras de pastos. Su abrevadero fuente del Moral. Produce de renta 600 rs. anuos. Ha sido tasada en 24.760 rs. y capitalizada en 15.500 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.  
A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.
- 5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.ª A la vez que en esta Capital, se verificarán dobles subastas en la villa y Corte de Madrid y ciudad de Alcaráz como partido judicial.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado, los que

llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 1.º de Octubre de 1861.  
Manuel Martin.

Suspension de subasta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, en decreto de este dia, se suspende la subasta de la finca rústica anunciada para el dia 14 de Octubre próximo, señalada con el núm. 1722, perteneciente á los Propios de Yesite, titulada Llano del Peñon, por resultar exceptuada y cuyo anuncio se halla inserto en el Boletin oficial, núm. 111, del Viernes 13 de los corrientes.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes. Albacete 28 de Setiembre de 1861.—Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

Don Mariano Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir, se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con ocho mil reales anuales satisfechos del fondo municipal, por trimestres vencidos, siendo de cargo del agraciado la asistencia de todo el vecindario, cuyo número es el de doscientos sesenta, como tambien la de los casos judiciales, por la espresada retribucion. Lo que se anuncia al público para noticia de los que quieran aspirar á dicha plaza, estando autorizados debidamente, lo harán en la manera formal prevenida, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, cuyas solicitudes, francas de porte, serán remitidas á la secretaria de este dicho Ayuntamiento.

Dado en Viveros á 14 de Setiembre de 1861.—El A. P., Mariano Fuentes. D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

En este Establecimiento hay de venta papeletas de citacion para la rectificacion del alistamiento en el próximo sorteo.

IMPRESA DE LA UNION.  
San Agustin, 14.